República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-110417992-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 17 de Octubre de 2022

Referencia: HUENTEMIL SA INC - SENTENCIA (SALA C, VOCALÍA 8)

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver en el **EX-2019-107839336- -APN-TFN#MHA**, caratulado: **"HUENTEMIL SA s/ beneficio de litigar sin gastos"**

El Dr. Luis dijo:

I.- Que mediante IF-2019-107980286-APN-DTD#JGM, la incidentista solicitó la formación del beneficio de litigar sin gastos en los términos de los arts. 78 y ss. del CPCCN y del art. 9 de la ley 25.964. Manifestó que tal petición puede invocarse en cualquier estado del proceso conforme autoriza el art. 9, segundo párrafo, de la ley 25.964 y agregó que la encartada no estaba en condiciones de afrontar el pago de la tasa de actuación en relación al recurso. Ofreció prueba documental y contable y solicitó que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos peticionado.

II.- Que el fisco nacional tomó intervención mediante IF-2019-112910626-APN-DTD#JGM y se opuso al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos peticionado; por cuanto no se conforman en autos los supuestos necesarios para avalar la posición de la incidentista.

Aclaró que el art. 78 del CPCCN acuerda el beneficio para aquellas personas que carecieran de recursos, esto es, a aquéllos que se encontraren en tal situación de pobreza que los pusiera en la imposibilidad de litigar; situación que no debe ser confundida con eventuales dificultades financieras. Se trata en definitiva de una incapacidad económica severa –tener sólo lo indispensable para procurarse la subsistencia- que impide afrontar el pago de la tasa.

Expresó también que la peticionante no esbozó elemento alguno que demuestre la imposibilidad de afrontar el pago de la tasa de actuación, por lo que resulta entonces menester aclarar que la recta operatividad de la franquicia persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos del juicio más no a quien carece de liquidez. Citó jurisprudencia para avalar sus dichos.

Finalmente, mediante PV-2022-107106161-APN-VOCVIII#TFN se elevaron las actuaciones a

consideración de la Sala “C”.

III.- Que el objeto del beneficio de litigar sin gastos peticionado tal como fue planteado, es evitar el pago de la tasa de actuación dispuesta por la ley 25.964, por lo que deberá resolverse si resulta aplicable la exención que dispone el art. 9° de dicha ley.

En efecto, se analizará la carencia de recursos como así también la imposibilidad de obtenerlos, hechos que deberán ser no sólo invocados por el peticionante sino debidamente acreditados.

A dichos fines, debe tenerse presente que el legislador omitió referencias basadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que llegue a abarcar las diferentes situaciones que pueden presentarse en los distintos casos a resolver. En suma, frente a cada realidad concreta, el juzgador debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar si quien solicita el beneficio carece de recursos o se encuentra en la imposibilidad de obtenerlos para afrontar las erogaciones que demanda la sustanciación del proceso.

Otro aspecto a considerar es que el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventarlos, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedios por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio (cfme. CNCiv.,Sala F, “Lear Sports SRL c/ Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación”, sent. del 26/4/2000).

IV.- Que teniendo en cuenta los presupuestos expuestos en el Considerando precedente es que cabe analizar la prueba ofrecida por la incidentista.

Ello así, mediante PV-2020-09429264-APN-VOCVIII#TFN se abrió la causa a prueba, se hizo lugar a la producción del informe pericial contable y se designaron los peritos contadores propuestos por las partes. Dichos profesionales fueron intimados mediante PV-2021-44602759-APN-VOCVIII#TFN para allegar el informe pericial encomendado, el cual fue acompañado mediante IF-2021-59232686-APN-DTD#JGM.

Luego, mediante PV-2021-63087422-APN-VOCVIII#TFN se tuvo por agregada la prueba pericial contable ordenada en autos.

Del análisis de dicha probanza, se desprende que el perito contador designado a propuesta de la incientista afirmó que desde el ejercicio 2015 y con la pérdida de su principal contrato, la empresa sufrió la caída de los puestos de trabajo -tal como surge de la planilla adjunta en el punto pericial correspondiente. Ello, sumado a la inflación acumulada, produjo también la caída de ventas, lo que impactó en el endeudamiento de la compañía. Realizó un comparativo del que surge que en el año 2015 se mostraba una situación de cierta igualdad entre los activos corrientes y los pasivos corrientes, mientras que en el 2017 la situación se tornó muy difícil, no pudiendo ser revertida en los ejercicios 2018 y 2019, a pesar de la mejora ocurrida durante esos años.

Hizo hincapié en que la empresa no cuenta con disponibilidades suficientes para hacer frente a sus obligaciones, postergando algunos pagos en beneficio de otros. Pero aclaró que en el 2020 la incidentista logró incorporar su deuda a planes de pago con la AFIP, obteniendo un mejor perfil de endeudamiento. Respecto de la pregunta relativa a si la actora posee capacidad económica-financiera para afrontar el pago de la tasa de actuación, contestó que los montos de disponibilidades no son suficientes para hacer frente al pasivo exigible, incluso en períodos no son suficientes para hacer frente a las deudas sociales, sueldos, tal como indica con los cuadros que adjunta.

Por su parte, el perito designado a propuesta del fisco puso en tela de juicio la información brindada por el perito de la actora al destacar que para la realización de la prueba pericial no fueron exhibidos los libros rubricados de la empresa, poniéndose a disposición únicamente copias simples de los Estados de Situación Patrimonial relativos a los ejercicios cerrados al 30/09/2016 al 30/09/2020 y distintos extractos bancarios (cuentas de los siguientes bancos: Banco de la Pcia. de BA -08/2019 y 05/2021-, Bco. ICBC -2016, 2017 y 08/2019 y 05/2021-). Señaló que en los Estados Contables exhibidos -en copia simple- inherente al ejercicio finalizado el 30/09/2016, surge del informe del auditor que no se contó con la documentación completa que respaldaría el rubro “deudas comerciales” expresado en el pasivo y al que refiere la Nota 5 a las Estados Contables. Con relación a los Estados Contables del ejercicio finalizado al 30/09/2017, la copia extendida no se encontraba firmada por el responsable de la firma ni por un profesional contable y en lo que se refiere a los Estados Contables finalizados al 30/09/2018, de la copia simple extendida surge que los mismos no se encuentran auditados, contando únicamente con una certificación de los Estados Contables NO auditados y sin opinión profesional.

Asimismo, el perito propuesto por la actora informó que la incidentista no cuenta con bienes inmuebles y que entre los bienes muebles se encuentra un rodado matrícula HJK144 (Toyota Hilux). También cuenta con instalaciones correspondientes a pañoles y armarios, equipos de computación y maquinarias, insumos y herramientas para su actividad. Informó la valuación de todos los conceptos que mencionó y enunció las cuentas bancarias de la empresa con sus montos totales a 08/2019 -fecha de interposición del recurso de apelación- y a 05/2021 -fecha de producción del informe pericial-, indicando que si bien a 05/2021 podría afrontar el pago de la tasa de actuación, ello implicaría no hacer frente a las obligaciones relativas a sueldos y cargas sociales devengados durante 05/2021 y pagados durante la semana de 06/2021. Por su parte, respecto de las valuaciones indicadas, el profesional designado a propuesta del fisco se remitió a las mismas observaciones efectuadas en los puntos anteriores.

V.- Que ello así, si bien no es imprescindible producir prueba que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la imposibilidad de pago invocada, lo cierto es que sí deben allegarse al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (CSJN Fallos: 311:1372 entre otros), lo que no se verifica en el caso de autos si los libros contables respecto de los cuales se produjo el dictamen pericial poseen las irregularidades observadas por el perito contador designado a propuesta del fisco.

En consecuencia y considerando que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (Fallos: 313:1015; 326:818, entre tantos otros) es que corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

VI.- Que por todo ello, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

Los Dres. Vicchi y Marmillon dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello, **SE RESUELVE**:

1) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

2) Intimar a la actora para que en el término de 5 (cinco) días, ingrese la suma de $71.080,81.- (pesos setenta y un mil ochenta con 81/00) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.14 14:48:01 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.14 15:54:01 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.17 13:36:39 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.17 13:36:40 -03:00